



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 296 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUL. 2008



VISTO: El Informe N° 170-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 2616-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 13.A-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Alfredo Walter Ayala Cárdenas contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 098-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Alfredo Walter Ayala Cárdenas mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 12 de marzo del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de cinco (05) meses, en su condición de ex Secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deber ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos.

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, el recurrente cuestiona el proceso señalando: a) Se evidencia del contenido de la Resolución materia de impugnación en la observación 4, que el Informe N° 006-2005-2-0721/OCI/DREH/ME, llegó a manos del Ingeniero Julio César Tapia Silguera – Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos con fecha 05 de abril del 2006 y es quien debe responder por el curso que se le dio. Si bien es cierto que mediante Informe N° 058-2007-GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, comunicó que efectivamente el Informe N° 006-2005-2-0721/OCI/DREH/ME, ingresó a la Gerencia de Desarrollo Social, documento que fue decepcionado por el recurrente Ayala Cárdenas, en su condición de miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Huancavelica y al no haber realizado el trámite (derivar) con las formalidades de ley, ha ocasionado la no ubicación de dicho informe en las entregas de cargo realizadas posteriormente. Por otro lado, se observa la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 296 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUL. 2008



existencia del Informe N° 089-2006/GOB.REG.HVCA/GRDE de fecha 03 de abril del 2006, por el que se dio trámite ante la Presidencia del Gobierno Regional Huancavelica y subsiguientemente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica. Con este proceder, el recurrente en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social y Secretario de la aludida comisión, tuvo el pleno conocimiento de la existencia del Informe N° 006-2005-2-0721/OCI/DREH/ME, en consecuencia de su contenido y al haber cumplido éste con proveer a las instancias pertinentes, pretende excluirse de su inacción, no obstante se mantuvo en el mas completo silencio a la existencia de dicho informe, consecuentemente este extremo debe desestimarse.

Que, respecto del fundamento señalado en el punto b) El Informe N° 006-2005-2-0721/OCI/DREH/ME, ha ingresado a la Presidencia Regional y fue derivada al Presidente de la Comisión, de allí en adelante se desconoce su paradero. El recurrente manifiesta que quien debe informar cual fue la suerte que siguió al Informe N° 006-2005-2-0721/OCI/DREH/ME, es el Ing. Julio César Tapia Silguera, ex Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por haber recepcionado el mismo. Al respecto el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, mediante Oficio N° 443-2007-DREH/OCI/ME (11-06-2006) solicita el estado situacional de la implementación de recomendaciones al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, y reitera su petición con Oficios Nros. 467-2007-DREH/OCI/ME (19-07-2007) y 543-2007-DREH/OCI/ME (01-08-2007) de ello se evidencia que el ex secretario de la precitada Comisión no aportó con el mas mínimo interés a pesar que tuvo conocimiento de la existencia de dicho informe, sencillamente pretende evadir su responsabilidad amparándose en la entrega que le hizo al ex Presidente de dicha Comisión Especial de ese entonces, dejando de lado que él igualmente fue miembro de ésta (Secretario), acentuándose que han desempeñando sus funciones en la más completa desorganización, desestimándose este extremo.

Que, respecto del fundamento señalado en el punto c) Se ha vulnerado el Artículo 230 de la Ley N° 27444, que indica que "La responsabilidad debe de recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable", por cuanto señala el Informe N° 006-2005-2-0721/OCI/DREH/ME, ha ingresado a la Presidencia Regional y fue derivada a la Presidencia de la Comisión, de allí en adelante se desconoce su paradero y es el Ingeniero Julio César Tapia Silguera quien debe informar sobre el mismo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (Artículo 3 de la Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Es necesario resaltar la vinculatoriedad de la administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. Legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman. En este orden de ideas se tiene que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo del presente proceso a tenido en cuenta lo antes señalado, determinando de modo objetivo el grado de responsabilidad de acuerdo al nivel de participación de cada uno de los procesados, por lo que deviene impertinente lo expuesto por el interesado.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nº. 296 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 JUL. 2008

Que, de otro lado, de la Resolución Nº 01-1952-2006-CC/ORHU, ofrecida como medio probatorio por el recurrente, se tiene que versan sobre hechos diferentes al de la materia, pues se trata del procedimiento disciplinario iniciado contra el procesado por no haber cumplido con la entrega completa y oportuna la información requerida por el OCI del Gobierno Regional Huancavelica, limitando la acción de control denominada "Examen Especial al Cumplimiento de Recomendaciones Relacionadas a Procesos Administrativos, periodo 2005, por lo que resulta innecesario tomar en cuenta su mérito.

Que, estando a lo señalado se concluye que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso impugnatorio, no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa, por lo que se debe DECLARAR INFUNDADO la reconsideración formulada por don Alfredo Walter Ayala Cárdenas, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 098-2008/GOB.REG-HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ALFREDO WALTER AYALA CARDENAS**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 098-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 12 de marzo del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

